

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

Gaceta del 8 de Febrero de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso [y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 31 de Enero de 1880.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Santander, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre la Administracion general, representada por mi Fiscal, y D. Rufino Pineda, y en su nombre el Doctor D. German Gamazo, apelante, y D. Francisco Beherens y Newton, y en su representacion el Licenciado D. Juan Perez San Millan, apelado, sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por la Comision provincial de Santander en 22 de Noviembre de 1877 relativo á la caducidad de las minas *Primer Resguardo* y *Cuarto Resguardo*:

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales aparece:

Que por escritura de 20 de Marzo de 1872 D. Francisco Beherens ad-

quirió de D. Luis Ratier, entre otras, cuatro concesiones mineras que, con los nombres de *Santa Rosa*, *Primero*, *Segundo* y *Cuarto Resguardo*, existian en término de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo, en la provincia de Santander; y en exposicion de 22 del mismo mes suplicó al Gobernador que se tuviese por acogidas á los beneficios del decreto-ley de 29 de Octubre de 1868 las minas *Segundo Resguardo* y *Santa Rosa*, sin hacer mencion de las restantes.

Que en 19 de Setiembre de 1873, 19 de Marzo y 5 de Agosto de 1874 D. Rufino Pineda solicitó respectivamente la adquisicion de 40 pertenencias, con el título *La Aldeana*, de mineral de hierro, en propiedad particular del pueblo de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo; de otras 32 pertenencias de igual clase, con la denominacion de *la Cajiga*, en terrenos públicos y particulares del citado pueblo; y de otras 20 pertenencias, con el nombre de *la Nueva Mina*, expresando que este último registro se encontraba sobre la concesion *Cuarto Resguardo*, hecha con arreglo á la antigua ley de Minería, que habia caducado por no estar acogida á las nuevas bases ni haberse verificado en ella trabajo alguno:

Que instruidos los oportunos expedientes, y publicados los anuncios, pasaron aquéllos al Ingeniero Jefe de Minas para que, previo reconocimiento, practicase en su caso la demarcacion; y en 9 de Marzo y 5 de Agosto del expresado año el Ingeniero manifestó que, efectuado el deslinde, el punto de partida que para la mina *La Aldeana* se citaba en la solicitud, se encontraba dentro de las pertenencias de la mina *Santa Rosa*, y el de *La Cajiga* dentro de las de la mina *Primer Resguardo*: que por la parte interesada se le exhibió una informacion, que obra en el expediente, practicada ante el Alcalde de Camargo, de no haberse hecho labores hacia mas de un año en las minas *Primer Resguardo*, *Segundo Resguardo* y *Santa Rosa*, registradas con arreglo á la legislacion de 1859, reformada en 1868, y habia pretendido que se suspendiese

la tramitacion del asunto hasta que recayese resolucion sobre la caducidad de las citadas minas, solicitada del Gobernador de la provincia por Pineda en 10 de Marzo de 1874:

Que D. Francisco Beherens en instancia de 7 de Agosto del mismo año suplicó á dicha Autoridad que se le tuviera por acogido á los beneficios del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 con relacion á las mipas *Primer Resguardo* y *Cuarto Resguardo*:

Que pasados de nuevo los expedientes á informe del Ingeniero, éste expuso en 13 de Abril de 1875 que el terreno designado para *La Aldeana* comprendia, además de parte del concedido á *Santa Rosa*, parte de los otorgados á las minas *Primero* y *Segundo Resguardos*: que los registros *La Cajiga* y *la Nueva Mina* comprendian tambien en su designacion terrenos concedidos á *Santa Rosa* y *Primer Resguardo* y á *Primero* y *Cuarto Resguardos* respectivamente; que en el perteneciente á las minas denunciadas existian trabajos de consideracion; pero el aspecto de las labores demostraba que no se habia trabajado en ellas en un tiempo que podia calcularse de dos años; que las personas que le acompañaban en el reconocimiento confirmaron esta opinion, diciendo que desde Diciembre de 1872 no se habia practicado labor alguna de arranque ó extraccion en dichas minas; que Beherens añadió, sin embargo, que el año 1875 estuvieron trabajando varios hombres desde Febrero á Setiembre en la carga de minerales ya arrancados, y el encargado de aquel fijó el número de operarios en unos ocho, número que aun cuando fuese exacto, no alcanzaba al pueblo exigido por el artículo 50 de la ley:

Que en 5 de Mayo de 1875 D. Isidoro Alonso, á nombre de D. Francisco Beherens, á quien se habia citado, acudió al Gobernador exponiendo que las minas objeto de los expedientes estaban arrendadas anteriormente á los extranjeros Mak-Leman y Haristoy, los que se opusieron á dejarlas á disposicion de Beherens cuando esté las adquirió en

el año 1872 de D. Luis Ratier y su esposa, dando lugar á la interposicion de una demanda de desahucio, que fué estimada en primera y segunda instancia; que debiendo Beherens una importante cantidad á D. Enrique Araus, habia hipotecado á su favor, con otras, las minas de que se trata, segun escritura de 12 de Mayo de 1874, cuya primera copia exhibia; y suplicó que se le diese vista de los expedientes por el término legal á fin de exponer lo conveniente á sus derechos.

Que así lo acordó el Gobernador, y en escrito de 1.º de Junio siguiente, el mismo Alonso, en representacion de Beherens, expresó que aun cuando era cierto que desde fines del año 1872 no se habian labreado las referidas minas, no procedia declararlas caducadas, porque habia existido y existia aun un caso de fuerza mayor; que segun la condicion 5.ª de las generales de los títulos de propiedad de minas, está en obligacion el minero de tenerlas pobladas ó en actividad, á no impedirsele fuerza mayor; que esta misma disposicion se consigna en el art. 66 de la ley, y así tambien lo ha resuelto la sentencia á consulta del Consejo de Estado de 28 de Febrero de 1861; que obligado Beherens á deducir demanda de desahucio contra los arrendatarios de las minas, se invirtieron dos años en su resolucion, durante los cuales aquel no pudo efectuar trabajos en las mismas, y como continuaban pendientes otras actuaciones, continuaba tambien la imposibilidad del laboreo por parte del exponente y demostrada la existencia del caso de fuerza mayor, que podia comprobarse por medio de certificaciones con relacion á los autos, si se creia necesario; por lo que suplicaba que se declarase no haber lugar á decretar la caducidad de las minas *Santa Rosa*, *Primero*, *Segundo* y *Cuarto Resguardo*, pretendida por Pineda, y por consiguiente fenecidos y sin curso los expedientes de registro de *La Aldeana*, *La Cajiga* y *la Nueva Mina*;

Y que el Gobernador, por decretos de 8 del mismo mes de Junio de

1875, teniendo en cuenta que era evidente que no se habían ejecutado labores en las minas *Primer Resguardo*, *Santa Rosa* y *Cuarto Resguardo*; que la concesión *Primer Resguardo*, otorgada en el año 1868, se halla subordinada á la ley de 4 de Marzo de dicho año, así como la *Cuarto Resguardo*, otorgada en el de 1869; que en la hipótesis de que las causas de fuerza mayor deducidas por Alonso fuesen ciertas, la ley concede en tales casos á los propietarios mineros un recurso para que no les irrogue perjuicio la falta de laboreo; que no consta que Beherens haya ejercitado el recurso señalado en el art. 65 de la ley solicitando autorización para suspender los trabajos; que según la prescripción del art. 30 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, no pudo cursarse la opción á él de la mina *Cuarto Resguardo* por hallarse pendiente el denunció de Pineda, y tampoco la de la mina *Primer Resguardo* por la misma razón, pues aunque este interesado no manifestaba en la solicitud del registro *La Cajiga* que en el terreno designado existían concesiones anteriores pretendiendo su caducidad, según el espíritu de la regla 4.<sup>a</sup> del art. 79 del reglamento y la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Diciembre de 1874, basta el simple registro para sobrentenderse denunciada la caducidad de las concesiones preexistentes; resolvió declarar caducada la propiedad de las minas *Primer Resguardo* y *Cuarto Resguardo*, y disponer que se diese el curso de ley y reglamento á los registros *La Cajiga* y la *Nueva Mina*, por lo que al terreno para dichas minas concedido se referían; y considerando que con fecha 22 de Marzo de 1872 fueron acogidas á las bases del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 las concesiones, *Segundo Resguardo* y *Santa Rosa*, y que por tanto no era admisible la pretensión hecha por Pineda con posterioridad á dicha fecha de que se declarasen caducadas estas concesiones, la Autoridad mencionada acordó no haber lugar á la caducidad de las mismas, y que se diese el curso de ley y reglamento al registro *La Aldeana*, por lo que se refería al terreno designado sobre las *Primer Resguardo* y *Cuarto Resguardo*.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que notificados los anteriores decretos á los interesados en 17 del expresado mes de Junio, D. Isidoro Alonso, á nombre de D. Francisco Beherens, interpuso en 15 de Julio siguiente demanda contenciosa ante la Comisión provincial de Santander, con la súplica de que dejase sin efecto los tres acuerdos del Gobernador de 8 de Junio de 1875, por los que declaró caducadas las minas de hierro *Primer* y *Cuarto Resguardos* en el lugar de Maliaño, propiedad del reclamante, y se mandó que en los terrenos respectivos á las mismas se

sigan los expedientes de los registros que, bajo los nombres de *La Aldeana*, *La Cajiga* y la *Nueva Mina*, tenía presentados D. Rufino Pineda.

Que declarada procedente la vía contenciosa por decreto del Gobernador de 2 de Octubre, y emplazado para que contestase á la demanda el Promotor fiscal, representante de la Administración, lo efectuó en 15 de Diciembre pidiendo la confirmación de las providencias gubernativas impugnadas; y emplazado á su vez D. Rufino Pineda, contestó en 28 de Marzo de 1876 reproduciendo la petición formulada por el Ministerio fiscal:

Que en otro escrito de 5 de Julio la parte demandante adujo, entre otros fundamentos, que no era cierto que no se hubiese trabajado en las minas en el tiempo que expresó el Ingeniero, y que tan pronto como logró el lanzamiento de los subarrendatarios, había comenzado los trabajos que fueron suspendidos por orden de la Autoridad; que en la época de las denuncias producidas por Pineda, y con más de dos años de antelación, se hallaba la provincia en estado de guerra, y tuvieron lugar en ella varios hechos de armas á una distancia de las minas *Primer* y *Cuarto Resguardos* menor de 60 kilómetros, llegando una división enemiga al distrito donde radican aquellas; que según la ley, no es obligatorio al propietario de una mina, mientras subsista alguna excepción de las determinadas en el art. 66, solicitar ni obtener licencia para la suspensión de los trabajos á fin de evitar la caducidad de una concesión; y que son excepciones admisibles, contra lo que dispone el art. 65, respecto á sus casos 1.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, la guerra, el hambre y la peste en el radio de 60 kilómetros:

Que á estas alegaciones opusieron la Administración y D. Rufino Pineda, en sus escritos de dúplica, que las huestes rebeldes ocuparon algunos pueblos del Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que dista de Maliaño unos 75 kilómetros; que de otra suerte los mineros hubieran solicitado la suspensión de plazos en la tramitación de expedientes, como se efectuó y decretó para otras provincias; y, por el contrario, el período de la guerra civil fué el en que tomó más desarrollo la explotación de minerales de hierro; que si bien las fuerzas rebeldes se acercaron á Santander, y sitio donde radican las minas, la expedición duró dos ó tres días, y no produjo efecto alguno; y que el demandante, en sus exposiciones al Gobernador, reconoció que las minas estaban sin laborear desde el año 1872, aseveración que al presente contradecía, y que de no ser cierta haría inútil la excepción de fuerza mayor aducida para excusar la caducidad.

Que recibido el pleito á prueba por el término ordinario, testigos presentados por ambas partes de-

clararon respectivamente á tenor de los interrogatorios por las mismas formulados para justificar los hechos en que apoyaban sus pretensiones: á petición de la parte demandante se unieron á los autos una comunicación del Gobernador militar de Santander haciendo constar que la provincia se encontró en estado de guerra desde el año 1873 hasta el mes de Marzo de 1876; otra del Ingeniero Jefe de Caminos expresando la distancia que media entre el lugar de Maliaño y los 15 pueblos que mencionaba, y otras del Alcalde y Secretario de la Diputación de Santander relativas también al estado de guerra en que se halló la localidad. Igualmente se unió á las actuaciones compulsas sacada con citación contraria en el Juzgado de primera instancia de varios extremos en autos seguidos por Beherens contra Mak-Leman y Haristoy, pidiendo aquel que estos fuesen condenados á desalojar las minas objeto del pleito, habiendo acordado el Juzgado en 18 de Mayo de 1872 haber lugar al desahucio: sentencia que fué confirmada por la Audiencia; apareciendo además que en 9 de Agosto de 1873 tuvo efecto la diligencia de lanzamiento de aquellos de las minas, y quedó entregado de las mismas el representante de D. Francisco Beherens, y que se suscitaron entre dichas partes numerosas cuestiones sobre apoderamiento de los minerales extraídos, abono de labores hechas, indemnización de cosas no separables de las mismas, interdicto de recobrar un muelle-embarcadero é incidentes de acumulación, así como denuncias criminales por el primer motivo de los expresados, que ocasionaron diferentes proveídos del Juzgado de primera instancia y Audiencia del distrito; y á petición de Pineda se trajeron á los autos una certificación en la que el Ingeniero Jefe de Caminos de la provincia expresa la distancia que existe desde el lugar de Maliaño á Castro-Urdiales y Villaverde de Trucios; compulsas sacadas en forma de las actuaciones de que queda hecha mención, y otra de la escritura de venta otorgada por D. Luis Ratier y su esposa en 20 de Marzo de 1872 á favor de Beherens de las minas *Primer*, *Segundo*, *Tercer* y *Cuarto Resguardos*, *Santa Rosa* y *Santa Carolina*, sitas en el término municipal de Camargo, y de la celebrada en 31 de Enero de 1871 entre D. Eduardo de los Ríos y D. Felipe Huidobro, arrendatarios de las cuatro primeras minas expresadas, pertenecientes entonces á D. Alban Ratier, subarrendándolas á favor de D. José Mak-Leman y D. Beltran Haristoy:

Que celebrada en 27 de Octubre de 1877 la vista pública del pleito, la Comisión provincial dictó sentencia en 22 de Noviembre, por la cual, estimando justificado el estado de guerra de la provincia desde el año 1873 hasta el de 1876, y tal excepción como legalmente admisible, y

propuesta en tiempo; y teniendo además en cuenta el espíritu de la ley de bases contrario á los denuncios, falló que debía revocar y revocaba los decretos del Gobernador de 8 de Junio de 1875, en cuanto por ellos se resolvió la caducidad de las minas nombradas *Primer* y *Cuarto Resguardo*, y declaró subsistente el derecho de propiedad sobre las mismas del recurrente D. Francisco Beherens, á quien mandaba se pusiera en posesión de ellas trascurrido que fuese el término legal de apelación de la sentencia, por lo que no hacía especial condenación de costas:

Que notificada á las partes esta sentencia en 27 del expresado mes de Noviembre, en el mismo día y en 5 de Diciembre, el representante de la Administración y D. Rufino Pineda interpusieron contra ella el recurso de apelación para ante el Consejo de Estado, que les fué admitido por la Comisión provincial por auto de 8 de Marzo de 1878, ordenando á la vez la remisión de los autos á la Superioridad, previas las oportunas citaciones.

Que recibidos los autos en el Consejo de Estado, mi Fiscal mejoró y amplió la apelación, suplicando en 12 de Abril de 1878 y 8 de Enero del corriente año que se revocase la sentencia apelada y se confirmasen los decretos del Gobernador de la provincia de Santander, por los que se declaró la caducidad de las minas *Primer* y *Cuarto Resguardos*, formulando igual pretensión en 8 de Marzo el Doctor D. German Gamazo á quien se tuvo por parte á nombre de D. Rufino Pineda, en concepto de coadyuvante de la Administración, fundándose para ello en que la falta de labores resultaba probada; en que en la provincia de Santander no hubo más que amagos de guerra; y en que los pleitos no impidieron al apelado hacer las labores, toda vez que entró en posesión de las minas en 9 de Agosto de 1873:

Y que emplazado el Licenciado Don Juan Perez San Millan, representante de D. Francisco Beherens, para que contestase á los recursos, lo efectuó en 22 de Abril último, pidiendo que se confirmase en todas sus partes la sentencia apelada, y apoyándose para ello en que hubo algunas labores en 1875, y antes, en que la guerra existió realmente en la provincia de Santander, y finalmente, en que los pleitos sobre las minas aun subsistían en 1875.

Vista la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y su art. 50, el cual prescribe se establezcan labores formales en las pertenencias mineras, que por lo menos han de sostenerse 183 días al año; y que no se consideren por bladas y en actividad las minas, mientras no tengan cuatro operarios por razón de cada pertenencia durante la mitad del año:

Visto el art. 65 de la misma ley, reformada en Marzo de 1868, en el que se ordena que caducan y se pierden las minas por abandono, no guardándose las reglas establecidas

en los artículos 50 y siguientes. Sin embargo, podrán las empresas mineras que hubiesen empleado capitales de consideración mantener en suspenso los trabajos por espacio de dos años sin incurrir en caducidad, siempre que justifiquen la concurrencia de motivos graves ó alguna de las causas especificadas en el artículo 66. Al efecto dirigirán la oportuna solicitud al Ministerio de Fomento pidiendo la Real autorización. Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá este su derecho a la propiedad de la mina en caso de obtener sentencia que se le conceda, aun cuando aquel hubiese hecho abandono formal ó dado lugar á que un tercero pidiese la declaración de caducidad de la misma.

Visto el art. 66 de la ya citada ley de 1859, en el que se determina que en los casos de no cumplirse las condiciones de la concesión y de abandono de la mina por no guardarse las reglas establecidas en el art. 50 y siguientes, serán excepciones admisibles la guerra, el hambre y la peste en el radio de 60 kilómetros, el incendio, la inundación, el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma.

Visto el art. 68, que ordena á los Gobernadores decreten la caducidad de oficio ó á instancia de parte en los casos del art. 65:

Visto el reglamento de 24 de Junio de 1868, dictado para llevar á efecto la ley de 1859, reformada en Marzo de 1868, en su art. 78, el cual previene que para que el que litigue ante los Tribunales contra el poseedor de una mina tenga el derecho que señala el art. 65 de la ley, es necesario concurren dos circunstancias: primera, que el expediente sobre renuncia ó caducidad de la mina se haya incoado con posterioridad á la presentación de la demanda; y segunda, que dentro del termino de ocho dias despues de incoado el pleito ante los Tribunales, presente un escrito el litigante al Gobernador, obligándose á tener poblada la mina durante el pleito, en el caso de que el concesionario la renunciase y en el de que tuviese noticia aquella Autoridad del abandono de las labores:

Visto el art. 79 del mismo reglamento, que dispone que cuando se solicite simplemente un registro, sin expresar que en el terreno designado existe una concesión anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaración de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará el logro de la concesión á que se aspire:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 fijando bases para la nueva legislación de minas, que en su art. 50 dispone que los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningún

denuncio se halle en tramitación el día en que se acojan al presente decreto:

Vista la Real orden de 24 de Marzo de 1876, por la que se alzó la suspensión de plazos fatales é improrogables en la tramitación de los expedientes de minas de las Provincias Vascongadas, Navarra y Burgos, acordada por órdenes del Gobierno de 29 de Setiembre de 1875 y 1.º de Enero de 1874 con motivo de la guerra:

Considerando que las cuestiones cardinales de este pleito son tres: primera, si ha existido ó no abandono de las minas por falta de laboreo en la medida establecida por la ley para incurrir en caducidad; segunda, si esa falta es excusable por causa de la guerra civil; y tercera, si lo es también por los pleitos suscitados sobre las minas:

Considerando, sobre el primer extremo, que la falta de las labores exigidas por la ley resulta demostrada del reconocimiento ocular del Ingeniero, practicado en las minas, de las manifestaciones hechas por Don Francisco Beherens en ese acto y en sus escritos al Gobernador de la provincia, de su demanda contenciosa y hasta de la aquiescencia de este á dicho informe facultativo, puesto que dándole la ley medios para contradecirlo, se ha abstenido de hacerlo:

Considerando, respecto de la exculpación para coonestar la falta de laboreo en las minas por el motivo de la guerra, que no resulta que esa existiese realmente en la provincia de Santander, al menos de un modo formal y permanente, aunque sea cierto que hubo algunos amágos pasajeros de las facciones de Vizcaya, y que las Autoridades de la provincia tomaron medidas preventivas, por lo cual el Gobierno no suspendió en dicha provincia los plazos y trámites de la ley de Minas por dicha causa, como lo hizo para las del Norte en que la guerra civil existía:

Considerando que aun en la hipótesis de que en la provincia de Santander hubiese existido la guerra, no estando dispensada por el Gobierno del cumplimiento de la ley de Minas por una medida de carácter general, los particulares en ellas interesados tenían el deber, si se consideraban dentro de algunas de las excepciones del art. 66 de la ley, de pedir autorización al Ministerio de Fomento para suspender las labores, según lo terminantemente prescrito en el art. 65 de la ley reformada, precepto que no cumplió el apelado, y por la cual, si no le es aprovechable la excepción alegada, asimismo debe imputárselo:

Considerando sobre la tercera cuestión, ó sea la de la excepción de caducidad por los pleitos suscitados respecto de las minas, que si bien es cierto que la ley en el último periodo del art. 65 reformado mantiene en su derecho al litigante que no está en posesión y obtiene sen-

tencia favorable, no imputándole el abandono del que en ella se encuentra y da lugar á que un tercero pida la caducidad, esto es á condición de cumplir con los preceptos que el reglamento le impone en su artículo 78, entre los cuales está el de acudir al Gobernador, obligándose á tener poblada la mina durante el pleito, en el caso de que el concesionario la renunciase ó en el de que dicha Autoridad tuviese noticia del abandono de las labores, lo cual tampoco ha tenido efecto:

Considerando que, además, sin necesidad de imputar al apelado el tiempo anterior á su entrada en la posesión de las minas, ó sea desde el lanzamiento de ellas á sus contrarios, en el pleito el día 9 de Agosto de 1873, ha trascurrido mas tiempo del marcado en la ley para que por falta de labores proceda la caducidad decretada por el Gobernador de la provincia, según resulta del informe del Ingeniero y de la confesión del apelado:

Considerando que las cuestiones sobre los minerales ya arrancados y respecto del muelle-embarcadero no han podido impedir el laboreo de las minas desde el momento que estas se entregaron judicialmente á la parte apelada y entró en posesión de ellas:

Considerando que la ley de bases de 1868 no es aplicable á este pleito, según se deduce de las fechas en que se hicieron los registros contra las minas y de las solicitudes accogiéndose al beneficio de la enunciativa ley, por lo cual es extemporáneo invocar sus preceptos ni su espíritu, y hay que aplicarle la ley de 1859, reformada en Marzo de 1868, que admite la caducidad de las minas por falta de labores, reconociendo los denuncios, los cuales se sobrentienden y los presupone el reglamento de 1868 en su art. 79, aunque no se expresen, cuando en el terreno designado en los registros existen concesiones anteriores incursas en caducidad:

Y considerando que la declaración de la caducidad de estas minas no prejuzga, antes deja intactas, las cuestiones de propiedad sobre los minerales ya arrancados, y demás que se han suscitado ó puedan suscitarse ante los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente accidental; D. Félix García Gomez, D. Juan Gimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Mariano Zacarias Cazorro, D. Antonio María Fabié, el Conde de Tejada de Valdósera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor, Don Santiago Durán y Lira, el Conde de Torránaz y D. Manuel José de Posadillo.

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en dejar subsistentes los

decretos del Gobernador de Santander de 3 de Junio de 1875, en cuanto por ellos declaró la caducidad de las minas *Primero y Cuarto Resguardo*.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 27 de Noviembre de 1879.  
—Pedro de Madrazo.

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 590.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Aguas.

Relacion de los propietarios no convenidos con la empresa de desagüe y saneamiento de los terrenos comprendidos en la zona denominada Raso de Portillo, con expresion de los pueblos á que pertenecen, según resulta de los documentos que se hallan en la Sección de Fomento.

#### Aldeamayor.

D. Valeriano Ortega.  
Prudencio Sanz San Miguel.  
Damián Ortega Velasco, por sí y por Victoriano Sanz Perez.  
Hipólito Martín.  
Mariano Alba.  
Domingo Escolú.  
Francisco Miguel Pelillo.  
Herederos de Pascual Gil,  
Herederos de Salustiano Gil.

#### Boecillo.

Herederos de D. Timoteo Gamazo.  
D. Luis Perez ó Isidoro Gimón.  
Eugenio Gimón Marchena.  
D.ª Eustoquia Perez Marcos.  
D. Mauricio Martinez Perez, por sí y por Francisca Perez.  
Eladio Calvo.

#### Pedraja.

D. Manuel de la Cruz Sanz y Eufemia Ortega.  
Pascual Vela.  
Crisógono García, en nombre de los herederos de D. Juan Manuel Arévalo.  
Pedro Cerro.  
Dionisio Tejera.  
D.ª Josefa Muñoz Ledesma.  
D. Pio Gonzalez.  
D.ª María Gonzalez é hijos.  
Luisa Alonso, Paulina y Nicomedes García.

D. Eugenio Miguel  
D.ª María Miguel.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios á fin de que estos respondan con la empresa de los gastos que el perito tercero D. José María Insuela pueda devengar por el tiempo que invierta en la comision que como perito tercero se le confiere, al objeto de resolver este Gobierno civil en vista de su parecer, lo que corresponda.

Valladolid 7 de Febrero de 1880.  
—El Gobernador civil, Joaquin Maria Ruiz.

NUM. 578.

NEGOCIADO MONTES.

Celebrada sin resultado por falta de licitadores la segunda subasta de los pastos del monte de Valoria la Buena, he acordado anunciar un tercer remate que tendrá lugar el dia 16 del actual y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el tipo de tasacion de 275 pesetas á que han sido rebajados por el distrito forestal y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió las anteriores.

Valladolid 7 de Febrero de 1880.  
—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

NUM. 584.

Celebrada sin resultado por falta de licitadores la subasta de los pastos de invierno del monte de Llano de Olmedo, he acordado anunciar una segunda, que tendrá lugar el dia 17 del actual y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Valladolid 7 de Febrero de 1880.  
—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

NUM. 586.

Celebrada sin resultado por falta de licitadores la segunda subasta de los pastos de invierno del monte de Sardon de Duero, he acordado anunciar una tercera que tendrá lugar el 16 del actual y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el tipo de tasacion de 70 pesetas á que han sido rebajados por el distrito forestal, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió á las anteriores.

Valladolid 7 de Febrero de 1880.  
—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

NUM. 595.

Celebrada sin resultado la subasta de los pastos de invierno de La Zarza, he acordado anunciar segundo remate de los mismos, que tendrá lugar el dia 17 del actual y hora

de las doce de su mañana, ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Valladolid 7 de Febrero de 1880.  
—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

TERCERA SECCION.

NUM. 133.

*Don Manuel de Ayala Lopez, Capitán graduado, Teniente de la cuarta compañía del Batallón Reserva de Medina del Campo, núm. 58, y Juez Fiscal no mbrado de orden superior.*

No habiéndose presentado á la revista personal anual que señala el Reglamento de los Batallones de Reserva, y habiendo trascurrido el plazo de su presentacion el soldado Gregorio Perez Aguilar, de este cuerpo, natural de Rioseco, vecindado en dicho pueblo, á quien estoy sumariando por el delito de desertor.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, citándole el cuartel de esta villa de Medina del Campo, que ocupa el cuadro de este Batallón, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Medina del Campo tres de Febrero de mil ochocientos ochenta.—  
Manuel de Ayala.

CUARTA SECCION.

NUM. 134.

*Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.*

Hago saber: que en este mismo Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo que en la tarde del seis del corriente se verificó en la caseta situada en la línea férrea que de esta ciudad conduce á Zamora, habiéndose acordado por providencia de este dia, proceder á practicar activas y eficaces diligencias en busca de los objetos y metálico que á continuacion se expresan, remitiéndolos á disposicion de este Juzgado caso de ser habidos, asi como las personas en cuyo poder se hallaren, si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Toro á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta.—José Petit y Alcázar.—José de Tiedra y García.

Objetos robados.

Una libra de patatas, un bote de hoja de lata que contenia media libra

de sal, medio cuarteron de tocino, un pan de peso de dos libras, y quince reales en monedas de piezas de dos cuartos y décimas de perro de cinco céntimos y petacos de medio real.

NUM. 137.

*Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.*

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á D. Juan Laplace Vigué, natural de Valencia, de sesenta y dos años de edad, Alcaide que fué de la cárcel de Audiencia de esta Ciudad en Julio de mil ochocientos setenta y dos, y en el año siguiente, Ayudante del correccional de aquella ciudad, para que comparezca en este Juzgado para ser reconocido en rueda por los testigos del sumario que contra él y otro pende por abusos en el desempeño de la Alcaldía que tuvo á su cargo; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta.—  
Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Policarpo Gante.

NUM. 140.

*Don Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del Distrito del Hospicio de la misma.*

Por la presente requisitoria se cita y llama á Gerardo Plaza, natural de Mojados en la provincia de Valladolid, hijo de Manuel y de Feliciano, de treinta y siete años de edad, soltero, cochero, vecino que ha sido de esta Corte con domicilio en la calle del Tesoro número nueve, piso principal, y cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales las que se expresan al final, para que en el término de diez dias comparezca en el referido Juzgado y escribanía del actuario á responder de los cargos que le resulten en causa criminal que contra el mismo y otros se sigue por estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y continuar parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á su busca y detencion en su caso, conduciéndole con las seguridades debidas á la cárcel de Villa y á mi disposicion.

Dado en Madrid á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta.—Nemesio Longué.—El Escribano, Francisco de Lauras.

Señas personales.

Estatura regular, pelo negro, color moreno, ojos castaños, barba poca y viste decentemente.

QUINTA SECCION.

NUM. 142.

*D. Braulio Rodriguez, Alcalde accidental de la villa de Valdenebro.*

Hago saber: por renuncia del que la desempeñaba, electo el dia 5 de Enero último, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa para la asistencia de veinticuatro familias pobres, que son las designadas hoy en esta localidad, ó de las que en adelante se designen, en todas sus dolencias y enfermedades, inclusa la cirujía menor, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos y 1.700 á que próximamente ascienden las iguales con las familias pudientes por la prestacion de igual asistencia.

Los aspirantes á dicha plaza habrán de ser licenciados en Medicina y Cirujía, quienes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas, proveyéndose segun procede, teniendo en cuenta lo prevenido en el Reglamento de 24 de Octubre de 1875.

Valdenebro 3 de Febrero de 1880:—  
Braulio Rodriguez.—Por su mandado, Juan de Ayala, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

*Obras de instruccion primaria, señaladas de texto en la Gaceta oficial de 22 del corriente Enero.*

MANUAL de los niños, por Don Toribio Garcia, reformado por Lezcano y Roldan.

Las dos citadas obritas, tan conocidas ya en las Escuelas del reino, han confirmado tenazmente la gran utilidad que prestan á la primera enseñanza en el hecho de haberse declarado nuevamente de texto el acreditado método del Manual de los niños de D. Toribio y consecutivamente el silabario preliminar acomodado al mismo. A fin de completar la enseñanza práctica de lectura que introdujo D. Toribio Garcia, se ha arreglado una coleccion de carteles en 12 hojas, de cómodo tamaño, esperando que los señores Profesores y Profesoras la dispensen la buena acogida que al Manual y Silabario.

Se venden por su propietario en Madrid, Sacramento 5, y en esta ciudad en las conocidas casas de Santaren y Pastor.

VALLADOLID.

IMPRESA, LIBRERIA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.